

- a) “Acuerdo de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual el encargado del Archivo General de Notarías recibió el dictamen presentado el once de marzo del año 2021, por el Presidente del consejo directivo del Colegio de Notarios de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Notarios.
- b) Resolución Administrativa de fecha 16 de julio de 2021 dictada en el expediente SCJ/QH/05/2018, emitida por la Directora General del Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Licenciada *****
***** *****.
- c) Los efectos y consecuencias legales de los actos que de (sic) impugnan y que constan en los mismos de los cuales me referiré en el texto de la presente demanda”.

II. Por acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, previo a proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, se le hicieron diversos requerimientos a la parte demandante:

“1.- En cuanto al acto impugnado descrito en el inciso a) de la demanda, es decir el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por recibido el dictamen presentado el once de marzo de dos mil veintiuno, por el Presidente del Consejo Directivo del Colegiado de Notarios de Baja California Sur, la parte demandante manifiesta que éste fue emitido por el **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**; sin embargo **no señala a dicha autoridad como demandada en su ocurso inicial, tampoco exhibe tal actuación ni su correspondiente notificación.**

2.- Por otra parte, del ocurso que se estudia tampoco señala el motivo por el cual les resulta el carácter de autoridades demandadas al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y COORDINADOR DE ENLACE DE NOTARÍAS PÚBLICAS DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, es decir, por qué les atribuye las actuaciones descritas en el capítulo de **ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**, omisión que vuelve oscura e irregular la demanda que se atiende.

3.- Igualmente, no se advierte el motivo por el cual señala como tercero interesado en este juicio al **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE NOTARIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR**, con domicilio en Ignacio Ramírez 3810, Residencial Loreto, La Paz, Baja California Sur, tomando en consideración que, de acuerdo con lo establecido en por la fracción III, del artículo 3º de la ley de la materia, revisten dicho carácter, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En consecuencia, ante tales irregularidades lo procedente es requerir a la parte demandante para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación, aclare su demanda en cuanto a lo siguiente:

- a) Atendiendo a la observación marcada bajo el número 1, que antecede, con fundamento en el artículo 20, fracción III, en relación con el artículo 3º, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la parte promovente deberá señalar como autoridad demandada al **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, quien emitió el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por recibido el dictamen presentado el once de marzo de dos mil veintiuno, por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios de Baja California Sur, apercibida que de no hacerlo, se tendría por **NO PRESENTADA LA DEMANDA**, por lo que hace a dicha autoridad y su respectiva actuación de conformidad por lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 20, en mención.”

Se requirió también para que aclarara el motivo por el cual les atribuyó el carácter de autoridades demandadas al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y COORDINADOR DE ENLACE DE NOTARÍAS PÚBLICAS DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, apercibido que, de no hacerlo, se desecharía la demanda.

Asimismo, se le requirió para que indicara el motivo por el que señaló como tercero interesado al **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE NOTARIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR** y para que presentara nueve copias del escrito aclaratorio, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por **NO PRESENTADA LA DEMANDA**. (Fojas 152 a 154 de autos).

III. Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la promovente por cumpliendo el requerimiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

En cuanto la aclaración relativa al acto impugnado descrito en el inciso a) de la demanda, aclaró que se trataba de un error involuntario y de transcripción, siendo todo el contenido erróneo, solicitando no se tomara en cuenta, por lo que no se tuvo como resolución impugnada, ni como autoridad demandada al **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**.

En cuanto las autoridades: **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y COORDINADOR DE ENLACE DE NOTARÍAS PÚBLICAS DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODAS DEL GOBIERNO**

En lo que respecta a la prueba marcada como **III**, al haber expresado la promovente que el acto impugnado marcado con el inciso a), en su escrito de demanda, se trataba de un error involuntario y de transcripción, siendo todo el contenido erróneo, solicitando no se tomara en cuenta, por lo que no se tuvo como resolución impugnada, ni como autoridad demandada al **ENCARGADO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**. (Fojas 164 a 167).

IV. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demanda por produciendo contestación a la demanda, en los términos planteados y se ordenó correr traslado a la parte promovente para los efectos del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales citadas en los numerales **1** y **2** del capítulo de pruebas, y en cuanto a las señaladas con los numerales **3** y **5**, relativas a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, respectivamente, se dijo que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

En dicho acuerdo se tuvo al tercer interesado, ***** ***** ***** , titular de la Notaría Pública número Tres en la Entidad, pretendiendo apersonarse en el juicio, a quien se le requirió para que exhibiera tres copias del escrito mediante el cual compareció, debiendo dar cumplimiento en un plazo de cinco días computado legalmente, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la misma. (Fojas 237-239).

V. Mediante proveído del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al **LIC.** ***** ***** ***** , titular de la Notaría Pública número

Tres en la Entidad, por cumpliendo el requerimiento señalado en el resultando anterior, y por tanto por apersonándose a juicio en su carácter de tercero interesado. (Foja 246).

VI. Con acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se dijo que no había lugar a la ampliación de demanda, en los términos planteados por la demandante, toda vez que del contenido de su escrito no se actualizó ninguna hipótesis del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. (Foja 276).

VII. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que no existían cuestiones pendientes que impidan la resolución del presente asunto, se otorgó a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos en la inteligencia de que con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y sin necesidad de hacer declaratoria expresa. (Foja 278 de autos).

VIII. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a ***** ***** ***** , tercero interesado en el presente juicio por formulando alegatos de su intención, para los efectos legales a que hubiera lugar. (Foja 296).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, primer párrafo, fracción I, 4, 7, 15, 17, 30, primer párrafo, fracción II, y 35, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur;

artículos 4, 9, 10, 19 fracción X, y 24, primer párrafo, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. La resolución impugnada en el presente juicio, lo constituye la resolución administrativa de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **SCJ/QH/05/2018**, emitida por la Directora General del Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Baja California Sur, misma que corre agregada en autos por así haberla exhibido adjunto a la demanda la parte actora, visible en autos en fojas de la 116 a la 144 de autos, cumpliéndose con ello lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al no haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora que no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora,

considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas, entre otros, a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

A efecto de cumplir con el análisis de los conceptos de impugnación del escrito de demanda, por ser de estudio preferente lo relativo a la competencia de la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, se atenderá primeramente el concepto de impugnación **TERCERO**, en virtud de que el mismo atañe a la competencia de la autoridad demandada, encontrándose esta Tercera Sala obligada a su estudio aun de manera oficiosa, con apoyo en lo sustentado en la tesis 2a./J. 9/2011, registro digital: 161237; instancia: Segunda Sala; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben

analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368.”

Atento a lo anterior, en el concepto de impugnación **TERCERO** del escrito de demanda, respecto a la competencia de la autoridad, la demandante aduce entre otras cosas lo siguiente:

“**TERCERO.-** La resolución Administrativa de fecha 16 de julio de 2021 dictada en el expediente SCJ/QH/05/2018, es a todas luces ilegal siendo que la Dirección General de Archivo General de Notarías es **COMPETENTE** para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción XIV y 23 fracción I, X, XII y XIII y demás relativos aplicables al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. . . , que a continuación me permito transcribir para mejor proveer:

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 16.- La Subsecretaría de la Consejería Jurídica, coordinará las actividades de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección Jurídica Contencioso;
- II. Dirección Jurídica de Asesoría;
- III. Dirección Jurídica de Estudios y Proyectos Legislativos;
- IV. Dirección del Archivo General de Notarías;
- V. Unidad de Apoyo Administrativo e Informática de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 23.- A la Dirección de Archivo General de Notarías, le corresponde las funciones siguientes.

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado.
- X. Rendir informes que le soliciten las autoridades judiciales y administrativas facultadas para ello, así como contestar las demandas donde sea parte, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica.
- XII. Participar, en su caso, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica en actividades relacionadas con la función notarial; y
- XIII. Las demás que le asignen los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y el Subsecretario de la Consejería Jurídica en el ejercicio de sus facultades.

[...]

5.- La autoridad hoy demandada, es decir, la Directora General de Archivo de Notarías (sic) es **COMPETENTE** para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV, 23 fracción I, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente en la entidad 24 y demás relativos aplicables al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente, por lo que la resolución Administrativa de fecha 16 de julio de 2021 dictada en el expediente SCJ/QH/05/2018, contraviene a todas luces el contenido del Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 156, fracción III del artículo 157, 158, 159 y 160 en relación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Baja California Sur como reglamentaria de dicho Título Noveno, que en sus artículos 2, 46, 48, 49, 52 hace alusión a los sujetos considerados servidores públicos así como el objeto por el que caen en responsabilidad administrativa, por los motivos que a continuación describo:

[...]

Ahora bien resulta un hecho incontrovertible que la autoridad demandada es la dependencia auxiliar de la Secretaría de (sic) General de Gobierno; representando legalmente al poder Ejecutivo siendo aval de legalidad en los actos jurídicos que emanan de la administración pública que encabeza, siempre en busca del marco normativo que proporcione a los Ciudadanos Sudcalifornianos la certeza del cumplimiento irrestricto de la Ley y acceso a la justicia.

[...]

En las relatadas circunstancias, y al existir inactividad por parte de esa la (sic) que hoy se demanda, se contraviene a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 156, fracción III del artículo 157, 158, 159 y 160 en relación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Baja California Sur como reglamentaria de dicho Título Noveno, que en sus artículos 2, 46, 48, 49, 52. Por lo que la autoridad hoy demandada **NO MOTIVO** (sic) los actos que por esta vía se impugnan, omitió estudiar las constancias que conforman (sic) expediente administrativo y solo arribó a un incongruente acuerdo que depara perjuicio de mis representados.

Finalmente, la autoridad responsable tiene la obligación de estudiar y resolver todas y cada una de esas documentales y constancias que integran en autos (sic). Por lo que, ante la incongruencia e imprecisión evidente entre los preceptos normativos citados en los actos impugnados no proporcionan los elementos a mis representados de certidumbre en cuanto a la validez del acto, solicito se declare la nulidad de los actos impugnados.

Lo resaltado es de origen.

Por su parte la autoridad demandada al momento de producir contestación en torno a la competencia argumentó lo siguiente:

“[...]

Robustecidos nuestros argumentos y precisados las facultades (sic), mismas de las que líneas arriba, se trajeron a colación, los dispositivos que fundan y motivan nuestra actuación, y que son los mismos que se desprenden de la resolución a la queja de fecha 16 de julio de 2021, dentro del expediente SCJ/QH/05/2021, del estudio que esa H. Sala realice, podrá concluir, la competencia de la Dirección de Archivo General de Notarías, para conocer y resolver las quejas presentadas en contra de notarios de ejercicio y residencia en el Estado.

[...]”

Del análisis al concepto de impugnación antes mencionado esta Tercera Sala, lo considera **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, cabe advertir que el concepto de impugnación **TERCERO** en estudio, no establece un agravio claro y mucho menos expone un razonamiento lógico jurídico mediante el cual, la demandante demuestre un agravio preciso y concreto, pues de la simple lectura que se realice al mismo, se puede advertir que además de lo relativo a la **competencia** de la autoridad demandada, (*motivo del presente análisis*) hace manifestaciones en torno a **responsabilidades administrativas** de los tres Notarios a los que se les interpuso la queja de origen, así como a una supuesta **inactividad** por parte de dicha autoridad, asimismo manifiesta que la demandada **no motivó** los actos que por esta vía se impugnan, y por último también, que **omitió estudiar** las constancias que conforman el expediente administrativo; sin embargo, a efecto de atender lo relativo a la competencia de la autoridad por ser de estudio preferente, no pasa inadvertido para esta Tercera Sala que dicha capacidad de la demandada no fue materia de controversia en el presente juicio, toda vez que tanto en la demanda (*concepto de impugnación tercero*) como en el escrito de contestación a la misma, ambas partes aducen que la autoridad emisora de la resolución impugnada es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por la aquí demandante, no obstante lo anterior, en la resolución impugnada correspondiente al expediente número **SCJ/QH/05/2018**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió la queja interpuesta por ***** ***** ***** , se advierte que la **DIRECTORA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** del Estado de Baja California Sur, argumenta lo siguiente:

-----**RESUELVE.**-----

- - **PRIMERO:** Con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 127, 129, 132 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, una vez estudiado el fondo de la queja, esta Dirección de Archivo General de Notarías **no es competente para resolver** respecto de las imputaciones y/o señalamientos realizados por la C. ***** ***** ***** , ello respecto del actos (sic) señalados, celebrados por los Notarios Públicos Números 3, 9 y 28 de la Entidad, Lic ***** ***** ***** , Lic ***** ***** ***** , y Lic. ***** ***** ***** .-----

Asimismo, previo al resolutivo anterior en la misma resolución impugnada la autoridad citó lo siguiente:

- - Esta Dirección General del Archivo de Notarías es competente para conocer y resolver, de conformidad a lo dispuesto a los Artículos 16 Fracción XIV, 27 Fracción I, X, XII y XIII y demás relativos y aplicables al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente, procediendo a dictar los siguientes: - -“

Con lo anterior se evidencia claramente que existe contradicción en cuanto a la competencia de la autoridad demandada, ante tal circunstancia, esta Tercera Sala a efecto de resolver lo conducente, en cumplimiento al principio de legalidad, primeramente se avoca a la transcripción de los preceptos legales que la **DIRECTORA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** del Estado de Baja California Sur, citó en la resolución impugnada, con los cuales pretende **fundar su competencia para emitir resolución**; siendo éstos los artículos 16 fracción XIV, 27 fracción I, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; mismos que literalmente disponen lo siguiente:

- **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno:**

CAPITULO V. DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

Artículo 16. Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes:

[...]

XIV. Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia del Notariado de conformidad con las leyes respectivas, incluyendo la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades de los Notarios Titulares y Notarios Adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías.

[...]

Artículo 27. A la Dirección del Archivo General de Notarías, le corresponde las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado;

[...]

X. Rendir informes que le soliciten las autoridades judiciales y administrativas facultadas para ello; así como contestar las demandas donde sea parte, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica;

[...]

XII. Participar, en su caso, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica, en actividades relacionadas con la función notarial; y

XIII. Las demás que le asignen los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y el Subsecretario de la Consejería Jurídica en el ejercicio de sus facultades.”

De igual forma se transcriben los artículos mediante los cuales la autoridad demandada resuelve **no ser competente para resolver** respecto de las imputaciones de la hoy demandante, siendo estos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 127, 129 y 132 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

- **Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur:**

**“TITULO PRIMERO
Del Notariado en ejercicio de sus funciones.**

**CAPITULO I
De las funciones del Notariado.**

ARTICULO 1o. El ejercicio del notariado en el Estado de Baja California Sur es una función de orden público. Estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2o. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a autoridades, las funciones de orden público siguientes:

I. Dar formalidad a los actos jurídicos que lo requieran o soliciten las partes interesadas;

II. Dar fe de los hechos o actos que le consten, a requerimiento de la parte interesada; y

III. Dar aviso al Archivo General de Notarias y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, de los testamentos que se otorguen ante ellos.

ARTICULO 3o. La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación de que los mismos hagan los interesados ante su presencia. La segunda mediante su intervención de fedatario del hecho o acto.

ARTICULO 4o. Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por lo tanto su función de orden público.

ARTICULO 5o. La función notarial se ejerce en el Estado por los Notarios Titulares de una Notaría de número y por quienes deban substituirlos conforme a esta Ley.

ARTICULO 6o. En el Estado de Baja California Sur, habrá un Notario por cada cinco mil habitantes, pero se podrá crear una Notaria en el Municipio o Ciudad que no tenga esa población, siempre y cuando a juicio del Ejecutivo sean necesarios los servicios de un Notario en el lugar.

ARTICULO 7o. En el Estado de Baja California Sur únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Gobernador del Estado les haya expedido la patente correspondiente, quien se ostente con ese carácter sin tenerla se considerará que incurre en usurpación de funciones.

La patente de Notario Público autoriza a su titular a ejercer el Notariado únicamente dentro de los límites territoriales de la municipalidad para la cual fue expedida; sin

embargo, los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a bienes que se encuentren ubicados en cualquier otro lugar.

[...]

ARTICULO 9o. La supervisión de la función notarial está a cargo del Ejecutivo.

[...]

ARTICULO 127. Será visita ordinaria o general la que debe practicarse cada año y que comprenderá la inspección de todos los actos del notario a partir de la última inspección general.

Serán visitas especiales las que ordene el Ejecutivo cuando tenga conocimiento por queja o por cualquier otro motivo, de que un notario ha violado la Ley.

En este caso la visita se practicará en un libro del protocolo, parte de él o exclusivamente en la escritura o acta a que se refiere la queja.

ARTICULO 129. En las inspecciones se observarán las reglas siguientes:

I. Si la visita fuere general el visitador revisará el protocolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de formas legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento, además se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda y expedientes judiciales que tenga de todos para agregarlo al acta de visita.

II. Si se hubiere ordenado la inspección de un tomo determinado, el visitador o inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma en el tomo indicado;

III. Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él, sus cláusulas y declaraciones en caso de que el instrumento sea de los sujetos de registro;

IV. En todo caso el visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros del protocolo, estén ya glosados los correspondientes apéndices y que los libros del protocolo tengan las razones de apertura y clausura;

V. En el acta correspondiente se harán todas las observaciones pertinentes a los actos u omisiones del notario contrarias a ésta u otras leyes.

[...]

De la responsabilidad del Notario.

ARTICULO 132. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones a las personas que ante ellos comparecen, por las omisiones o violaciones de las leyes en que incurrieren, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda resultar en el caso de constituir un delito dichas omisiones o violaciones.

[...]"

Asimismo, se transcriben los artículos mediante los cuales la demandante refiere que conforme a ellos la autoridad demandada **es competente** para conocer y resolver de la queja interpuesta ante la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur, siendo éstos los artículos 16, fracción XIV y 23, fracciones I, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

- **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno:**

ARTÍCULO 16.- La Subsecretaría de la Consejería Jurídica, coordinará las actividades de las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección Jurídica Contencioso;
- II. Dirección Jurídica de Asesoría;
- III. Dirección Jurídica de Estudios y Proyectos Legislativos;
- IV. Dirección del Archivo General de Notarías;
- V. Unidad de Apoyo Administrativo e Informática de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 23.- A la Dirección de Archivo General de Notarías, le corresponde las funciones siguientes.

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado.
- X. Rendir informes que le soliciten las autoridades judiciales y administrativas facultadas para ello, así como contestar las demandas donde sea parte, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica.
- XII. Participar, en su caso, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica en actividades relacionadas con la función notarial; y
- XIII. Las demás que le asignen los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y el Subsecretario de la Consejería Jurídica en el ejercicio de sus facultades.

Por su parte en torno a la contradicción que se advierte respecto a la competencia de la autoridad, el titular de la Notaría Pública Número Tres del Estado de Baja California Sur, tercero interesado en el presente juicio, argumentó dentro del concepto de impugnación en estudio, mediante escrito donde se apersonó a juicio y en el escrito de alegatos lo siguiente:

“Cabe señalar que la incompetencia la que alude la autoridad hoy demandada, no lo es sobre el conocimiento, estudio y resolución de la queja **SCJ/QH/05/2018**, tan es así que no se emitió declaratoria de incompetencia para conocer del asunto. La incompetencia a la (sic) alude la autoridad es a declarar la comisión de conductas u omisiones en razón a las cuales se debiera iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los notarios. Es decir, dicho procedimiento habría de ser iniciado siempre y cuando de manera previa, ante autoridad competente para ello, se hubiera resuelto la responsabilidad a cargo de, entre otros, el suscrito, ya por la realización de determinada conducta, ya por la omisión de la realización de ésta, siendo ello el elemento base para que la hoy demandante hubiera podido proceder por la vía administrativa y en su caso la autoridad resolver respecto del inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, que, dicho sea de paso, en ese momento sería lo procedente a la fijación de la sanción que se estima procedente por la autoridad.”

En relación a lo transcrito, cabe resaltar en cuanto a lo manifestado por la demandante, que en su argumentación refiere a la fracción XIV, del artículo 16, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, de la transcripción se observa que dicho precepto no contempla fracción XIV, sino de la I a la V, resaltado lo anterior, de dicha argumentación y transcripción de

artículos se advierte que la demandante cita preceptos de disposición legal **no vigente** al momento de emitir la resolución impugnada, es decir, una disposición que fue previamente **abrogada** con la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, bajo el número **23**, en fecha treinta de abril de dos mil veinte, en el cual se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que había sido publicado el ocho de diciembre de dos mil quince, a través del número **68**, del citado medio de publicidad, por lo que si el treinta de abril de dos mil veinte fue publicado el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno que estuvo vigente hasta su abrogación el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se colige que la demandante se basó para su argumentación en disposiciones legales que no se encontraban vigentes al momento de que la autoridad emitió la resolución a la queja con número de expediente **SCJ/QH/05/2018** que se viene impugnando ante este Tribunal, es decir, el dieciséis de julio de dos mil veintiuno; pues el dispositivo legal vigente en esta fecha lo era el reglamento publicado el treinta de abril de dos mil veinte, no del que la demandante transcribió los artículos, el cual corresponde al publicado el ocho de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la demandante en cuanto a la competencia, esta Tercera Sala advierte que no logra establecer un planteamiento concreto a través de un verdadero razonamiento, entendiéndose por éste, la exposición en la que el quejoso (*demandante*) realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución impugnada resulta ilegal¹; por lo que mucho menos logra demostrar en este concepto de impugnación, la ilegalidad que aduce de la resolución impugnada.

De igual forma, al realizar un análisis a los artículos 16 fracción XIV y 27 fracción I, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno

¹ **JURISPRUDENCIA**; Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.); Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, número de registro: 2010038; materia: Común, de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**.

citados por la autoridad demandada en torno a **acreditar su supuesta competencia**, en principio, de las constancias que obran en autos no se advierte fundamentación alguna que faculte o autorice a la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** del Estado de Baja California Sur, para realizar actuaciones o diligencias en seguimiento a la queja **SCJ/QH/05/2018** interpuesta por la aquí demandante, ya sea de oficio o por instrucciones del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, del artículo 16 fracción XIV, del citado reglamento se advierte que las facultades ahí descritas le corresponden al **SUBSECRETARIO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**, no así al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**.

Por lo que respecta a las fracciones I, X, XII y XIII del artículo 27 del mismo reglamento, si bien versa sobre las funciones de la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**, en la fracción I, se advierte que le corresponde a ésta vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado, sin embargo, esta legislación respecto al referido Archivo General de Notarias sólo la contempla en el Capítulo Primero, del Título Tercero, artículos 115, 116, 117, 118, 119 y 120, en los que ninguno de ellos establece las facultades para que la citada autoridad demandada atienda las quejas presentadas en contra de Notarios Públicos de la Entidad; máxime si en dicha fracción se omite, como función de la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**, a diferencia de lo contenido en la fracción XIV, del artículo 16, del citado reglamento, lo relativo a "*sancionar*", las actividades notariales.

Por lo que hace a la fracción X, a la simple lectura se advierte que ésta no demuestra o acredita la competencia que la autoridad pretende fundar, pues en ella se establece que dicha Dirección, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica, podrá rendir informes que le soliciten las autoridades judiciales y administrativas facultadas para ello, así como contestar las demandas

donde sea parte, supuesto que se considera no funda la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución a la queja interpuesta por la aquí demandante.

Asimismo, según lo establecido en las fracciones XII y XIII del citado artículo 27, al **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** le corresponde, **previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica**, participar, en su caso, en actividades relacionadas con la función notarial; y las demás que le asignen los demás ordenamientos jurídicos y administrativos y el Subsecretario de la Consejería Jurídica en el ejercicio de sus facultades, respectivamente; de las cuales se puede advertir, que para ninguna de las dos en el contenido de la resolución impugnada se observa que la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** se haya fundado con autorización alguna del Subsecretario de la Consejería Jurídica para actuar en la queja número **SCJ/QH/05/2018**, interpuesta por la aquí demandante, omisión o carencia que hace insuficiente la fundamentación respecto a la competencia de la autoridad, ya que las citadas fracciones, si bien facultan a la **DIRECCION DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, para participar en acciones relacionadas con la actividad Notarial, cierto es también que dicho supuesto no se actualiza, si no se cuenta con la autorización señalada en la ley.

En cuanto a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 127, 129 y 132 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, con los que la autoridad demandada pretende fundar **no ser competente para resolver** respecto de las imputaciones de la hoy demandante, se advierte de la simple lectura que se realice a los mismos, que los comprendidos del artículo 1 al 9, correspondientes al Capítulo I, denominado “De las funciones del Notariado”, que ninguno de ellos establece funciones, atribuciones u obligaciones a realizar derivadas de las quejas presentadas en contra de Notarios Públicos de la Entidad, para que la autoridad pueda determinar con ellos, si es o no competente para emitir la resolución impugnada; por lo que respecta a los artículos 127, 129 y 132, mismos que se encuentran dentro del Capítulo Tercero, del Título

Tercero, denominado “De la Inspección Notarial”, se observa que en ellos, si bien es cierto refieren a las formalidades para llevar a cabo inspecciones a Notarios Públicos, incluyendo aquellas que pudieran ordenarse con motivo de quejas, cierto es también que en dicho Capítulo Tercero, particularmente en el artículo 126, la Ley del Notariado establece que el Ejecutivo del Estado para tal efecto designará a licenciado en derecho, lo que en la especie, primero, no se advierte que dichas inspecciones o visitas recaigan estrictamente en el **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**, para determinar si se llevan a cabo o no; segundo, dada la naturaleza de la resolución impugnada, y del contenido de los citados artículos, no puede la autoridad fundarse en ellos para determinar si es competente o no para conocer y resolver la queja presentada por *****; y tercero, de autos no se advierte que haya recaído designación alguna por parte del Ejecutivo del Estado en favor de licenciado en derecho para llevar a cabo alguna visita de inspección, ordinaria, general o especial en las Notarías Publicas números Tres, Nueve y Veintiocho en esta ciudad.

No obstante lo anterior, de la resolución impugnada se advierte en su último párrafo, que la autoridad demandada citó a efecto de fundar su competencia como reglamento vigente al momento de emitir la resolución que aquí se impugna, al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el ocho de diciembre de dos mil quince, normatividad que desde el treinta de abril de dos mil veinte fue **abrogada** por la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, advirtiéndose lo anterior, toda vez que los artículos 2, fracción II, 7, fracción XV, 8 fracciones II, XIV, y XVI y 15 fracción XIV, 16 fracción IV, 23 fracciones I, X, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno invocados por la autoridad, de considerarse relativos al Reglamento vigente como lo aduce la autoridad, en nada concierne ni corresponden a la naturaleza de la resolución que se emitió por parte de la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS**, por lo que por corresponder a un reglamento fuera de vigencia al momento que se emitió la

impugnada resolución, la autoridad, amén de las contradicciones referidas con antelación, incurrió en una indebida fundamentación.

Ante tales circunstancias, como se dijo con anterioridad, no obstante a que respecto a la competencia de la autoridad no se advierta controversia entre las partes, en cumplimiento a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que se debe observar al momento de emitir resoluciones, esta Tercera Sala, derivado de las contradicciones e irregularidades encontradas respecto a la referida competencia de la autoridad en la resolución impugnada, determina que la resolución impugnada emitida el dieciséis de julio de dos mil veintiuno por parte de la **DIRECTORA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS** del Estado de Baja California Sur, dentro del expediente número **SCJ/QH/05/2018**, contraviene lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; toda vez que la citada autoridad demandada no funda debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, tal y como quedó demostrado en el presente considerando con base en los anteriores razonamientos de hecho y consideraciones de derecho, por lo que el acto impugnado, dada las contradicciones e inconsistencias antes mencionadas no es posible reconocer su legalidad en virtud de que contradice disposiciones constitucionales fundamentales en todo acto de autoridad, y con ello no se otorga la certeza jurídica debida, pues como se dijo con anterioridad, no cuenta con la cita suficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad emisora de la resolución; por tanto, de conformidad a la fracción I, del párrafo primero, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se considera que la referida resolución es ilegal, y por ende, lo procedentes es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60, párrafo primero, fracción II de la citada legislación en la materia.

En virtud de la determinación anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, toda vez que a ningún fin práctico conllevaría

su análisis, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución; sirviendo de apoyo por analogía a lo anterior lo sustentado en la tesis 2a./J. 9/2011; registro digital: 161237; Novena Época; instancia: Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352; materia: administrativa; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Notas: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos.

La tesis 2a./J. 155/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 368.”

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante y a los terceros interesados de manera personal y mediante oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

JMFZ/fno

En **doce de diciembre de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.